

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.P.G., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L. (SCI), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, de 5 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato “Apoyo al funcionamiento de la administración de la gestión recaudatoria (fase ejecutiva), e inspección tributaria”, número de expediente: SAG 71/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Nuevo Baztán procedió a publicar la convocatoria para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y pluralidad de criterios, de la licitación mencionada, en el BOCM de fecha 14 de noviembre de 2016. El anuncio de licitación indica un valor estimado de 169.662,13 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su cláusula 11, establece como criterios de adjudicación:

- La proposición económica, valorable hasta con 40 puntos.

- La idoneidad del proyecto técnico, valorable con hasta 40 puntos.
 - De los cuales 35 se asignan a la memoria técnica en la que se describirá la forma de organizar el servicio y los procedimientos de trabajo junto con el personal debidamente cualificado. Además deben figurar los medios asignados para la ejecución según el apartado 8 del PPT. Se debe describir el programa informático a utilizar y compatibilidad con las aplicaciones utilizadas por el Ayuntamiento indicando sus características.
 - 5 puntos al plan de formación a los empleados municipales asignados a las tareas de recaudación.
- Las mejoras, hasta 20 puntos.

El 27 de febrero se emitió informe de valoración de los criterios basados en juicio de valor. Al efecto se determina que de los 35 puntos asignados a la memoria técnica se aplicarán unos porcentajes a cada uno de los siguientes aspectos:

- 20% organización del servicio.
- 15% recursos asignados.
- 65% aspectos informáticos.

De ahí se deduce que la máxima valoración posible en cada uno de ellos sea 7, 6 y 22 puntos. La recurrente obtuvo 5,60, 6 y 8,80 puntos respectivamente en cada uno de los subcriterios establecidos en fase de valoración.

Tras los trámites oportunos en la clasificación de ofertas resultó que ATM Dos obtuvo 71,07 puntos y SCI 69,90 puntos, clasificándose en tercer lugar CGI con 59,99 puntos. El contrato se adjudicó el 5 de abril a ATM Dos, S.L., procediendo a la notificación a los interesados el 7 de abril e indicando que contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la resolución.

Tercero.- El 4 de mayo de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SCI en el que solicita que “se *revoque la adjudicación del Contrato a ATM DOS, S.L. para proceder, en su lugar, a*

adjudicar el mismo a SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., dado que mi representada ha realizado la oferta más ventajosa”.

El 12 de mayo el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento y clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), ante la posibilidad de obtener la adjudicación si se anula la impugnada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de abril de 2017, practicada la notificación mediante correo electrónico el 7 de abril, e interpuesto el recurso el 4 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación opone la inadmisión del recurso dado que el contrato no supera el umbral mínimo de 209.000 euros, que determina la procedencia del recurso especial en materia de contratación y la competencia del Tribunal. Alega el informe del Ayuntamiento de Nuevo Baztán que el PCAP no fue impugnado y en consecuencia el valor estimado que aparece en el artículo 4 del Pliego es inatacable al no haber sido impugnado en tiempo y consecuentemente haber adquirido firmeza.

Como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones el error en la calificación del tipo de contrato o en el cálculo de su valor estimado no pueden privar a los licitadores del derecho a un recurso ni limitar la competencia del Tribunal, pudiendo, a dichos efectos, proceder a recalificar el tipo contractual o recalcular el valor estimado del contrato.

La duración del contrato prevista en la cláusula 7 del PCAP es del 7 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018. Además *“El contrato podrá prorrogarse por el órgano de contratación de forma expresa con la conformidad expresa del contratista. Esta será por dos años naturales completos”*.

El precio de licitación es de 102.645,59 euros/año IVA incluido. En consecuencia el importe anual IVA excluido sería de 84.831,07 euros, que multiplicado por los dos años de duración supone el importe de 169.662,13 euros indicado en el anuncio y en el PCAP como valor estimado del contrato.

Conforme al artículo 88 del TRLCSP, *“En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”*.

Por tanto, si el importe anual se multiplica por la duración prevista del contrato resulta un valor estimado total de 339.924,26 euros.

El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Afirma la recurrente que el informe técnico contiene cierta subjetividad a la hora de realizar las valoraciones, que exceden de la denominada discrecionalidad administrativa. Pasemos a examinar las valoraciones realizadas.

A) En cuanto a la organización del servicio.

Se asigna a SCI una puntuación de 5,60 puntos, que se funda sobre determinados argumentos discutidos por la recurrente:

- Aportó un convenio de colaboración con una empresa para la remisión quincenal de los procedimientos concursales que no se tuvo en cuenta porque la Ley Concursal determina el orden de prelación de créditos y los tributos se encuentra en el apartado 4 del artículo 91 regulados como créditos con privilegio especial.

Alega la recurrente que la mesa de contratación incurre en un error, puesto que los Ayuntamientos en su condición de acreedores de personas o entidades en situación de insolvencia, también tienen que insinuar sus créditos dentro del plazo establecido en la Ley Concursal, bajo la amenaza que, en caso de no hacerlo o proceder a insinuar el crédito de manera tardía, el crédito sea reconocido como subordinado, con el perjuicio que ello podría causar al crédito derivado de las deudas tributarias y otras deudas de derecho público en las que resulte acreedor un Ayuntamiento que no tienen la consideración de crédito con privilegio especial, sino que su calificación es de crédito con privilegio general al 50%, siendo la otra mitad crédito ordinario. El artículo 55 de la Ley Concursal regula los efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones y apremios administrativos y tributarios, estableciendo que *“declarado el concurso, no podrán iniciarse*

ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor”. Puede ocurrir, tratándose de un caso muy frecuente, que un Ayuntamiento haya procedido a iniciar una ejecución singular contra una entidad, ignorando que la misma se encuentra en situación concursal, realizándose actos encaminados a la ejecución (apertura de la fase de apremio, diligencia de embargo, realización del bien embargado) que pueden devenir nulos a causa de esta ignorancia. Pese a que las declaraciones de concurso aparecen publicadas en el BOE, los Ayuntamientos no tienen capacidad ni verifican si los deudores se encuentran en situación concursal. Por otro lado, es frecuente que el deudor concursado no conserve en sus archivos la documentación que acredita las deudas tributarias con las diversas administraciones públicas, lo que provoca que los administradores concursales no requieran a muchos Ayuntamientos para la insinuación de sus créditos.

Por lo tanto, la recurrente considera de interés para el Ayuntamiento de Nuevo Baztán que exista un convenio con una empresa para que informe periódicamente de los procedimientos concursales, rastreando el BOE y los diferentes BOP para tener conocimiento de todas las declaraciones de concurso en tiempo y forma, de modo que le permita el ejercicio de sus derechos en los plazos legalmente establecidos.

- Depuración de fallidos sin especificar, compromiso de reducción drástica de los plazos, calendario de subastas de bienes inmuebles ofreciendo periodicidad, actuaciones que, dice el informe técnico, son competencia de la corporación municipal y no de un adjudicatario.

Alega SCI que si bien es cierto que son competencias que no pueden delegarse, como todo el procedimiento recaudatorio, sí pueden ser objeto de apoyo y colaboración, siguiendo las instrucciones del órgano competente, quedando liberado de realizar actuaciones de mero trámite que podría hacer la entidad colaboradora en la gestión recaudatoria. Esto es el objeto del contrato que aquí nos ocupa.

- No se realiza valoración alguna en relación con la oferta realizada en materia de inspección tributaria cuando SCI dedica un capítulo entero a este procedimiento (Sobre B, Tomo 2 de la Oferta, “Metodología del Procedimiento Inspector”). Finalmente la Mesa, en la página 7 de la valoración practicada, se limita a enumerar una serie de ofrecimientos realizados como el pago a la carta, las medidas tendentes al aumento de la eficacia, el aumento de la recaudación, digitalización, plan de control tributario, buzoneo de recibos, (...), sin que merezcan ningún comentario al respecto, ni en sentido positivo ni negativo.

- Otros aspectos que han sido valorados de forma positiva en la oferta de ATM Dos y que igualmente han sido ofertados por SCI y han sido totalmente ignorados por la mesa de contratación. En concreto se citan como valorados favorablemente los ofrecimientos realizados por ATM Dos, despreciando al resto de licitadores que también realizan ese mismo ofrecimiento:

- Se indica en la Valoración de las ofertas respecto de ATM Dos:

“Lo mismo pasa con otros soportes como correo electrónico o teléfono, que otras ofertas no contemplan. Página 15. 2.” Se olvida que en la oferta de SCI, al Tomo 1, apartado 1.8.3 (página 22), también se describe el sistema de atención telefónica y otras posibles formas de atención al contribuyente por SMS, correo electrónico o redes sociales.

- *“También potencian los fraccionamientos y reducción del tiempo de respuesta en las reclamaciones. Página 16.3”.* Se olvida que en la oferta de SCI, al Tomo 1, apartado 3.5 (página 83), también se ofrece la posible gestión de fraccionamientos en ejecutiva.

- Han sido valorados positivamente determinados aspectos de la oferta de ATM Dos que difícilmente tendrían cabida en un procedimiento ejecutivo:

- Así, se señala en la valoración: *“Recuerdo al deudor en papel de la fecha límite no vencida (página 14 de la memoria técnica ejecutiva). Se entiende que se trata de una idea innovadora que debe ser valorada. 1”*. Sin embargo, en fase ejecutiva ya no hay plazos, dado que ya habrían transcurrido los de pago en período voluntario.
- Igualmente, se indica que *“Potencia el telemarketing que parece un procedimiento muy ágil para contactar con los deudores. Página 17.4”*. Sin embargo, las acciones de telemarketing en un procedimiento ejecutivo (procedimiento coercitivo: apremio y embargo) no parecen muy compatibles, dado el rigor que nuestras leyes administrativas exigen a la hora de realizar las notificaciones.

B) En cuanto a los aspectos informáticos.

Se han asignado a SCI 8,80 puntos sobre un total de 22, concediendo la máxima puntuación a ATM Dos, según la recurrente, dentro de una fundamentación ambigua y escueta que pone de manifiesto la subjetividad del Ayuntamiento de Nuevo Baztán a la hora de aplicar los criterios basados en un juicio de valor. Alega SCI que el Ayuntamiento se ha aprovechado de la indefinición de los pliegos para valorar en 22 puntos la oferta de ATM Dos, mientras que la de SCI sólo se ha valorado en 8,80 puntos. La valoración realizada constituye un compendio de los problemas que podrían surgir para el caso en que no se empleara la actual aplicación municipal.

Respecto de ATM Dos, se da la máxima puntuación sobre la base de la siguiente argumentación: *“ATM se presenta con el software de ATMG.T.net que es el que actualmente se está usando y está totalmente integrado con el resto de los módulos. Así pues este programa se presenta como la solución ideal a nivel tecnológico ya que no hay que hacer ningún trasvase de bases de datos y todo está integrado en el mismo programa”*. El informe técnico señala que SCI no ofrece trabajar con el programa del Ayuntamiento.

Alega SCI que ella también ofrece trabajar con el programa del Ayuntamiento, que es el programa GEMA cedido por la Comunidad de Madrid, en cuyo manejo tiene experiencia.

- Otra singularidad que se presenta y valora positivamente en la oferta de ATM Dos es *“la de reutilizar las herramientas informáticas que ya posee el Ayuntamiento (ATMGHERES, ATMCONTA). Entiendo que a pesar de ser algo que ya tiene el Ayuntamiento, la posibilidad de utilizar de forma integrada todas las aplicaciones debe ser valorada (Página 3 de propuesta de e.administración)”*. Razona SCI que si esta herramienta es municipal, será igual para todos los concursantes, aunque los mismos no tengan información privilegiada de las herramientas que dispone el Ayuntamiento. Resalta que la actual aplicación empleada por el Ayuntamiento facilitada por la Comunidad de Madrid es de propiedad de ATM Dos, lo que efectivamente le coloca en situación de ventaja con respecto al resto de competidores, puesto que se ha valorado de forma más positiva su oferta por el solo hecho de emplear su propio software, la valoración positiva debería ser igual para todos los licitadores.

Mientras ATM DOS ofrece continuar explotando la aplicación del programa GEMA, SCI ofrece en primer lugar el empleo de su programa propio desarrollado por su departamento de Informática y Nuevas Tecnologías, como de forma alternativa ATMGT.net del programa GEMA.

Expuestos los fundamentos del recurso y la posición del Ayuntamiento sosteniendo la adecuación a derecho de la decisión adoptada basada en la discrecionalidad técnica de la que goza a la hora de valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede resolver el recurso.

Hemos de partir del hecho de que los criterios de adjudicación figuran en un PCAP que no fue impugnado, convirtiéndose en *lex contractus*. El criterio denominado “idoneidad del proyecto” asigna 35 puntos a la memoria técnica describiendo que respecto de la misma se valorarán la forma de organizar el

servicio, los recursos asignados y el programa informático a utilizar y su compatibilidad con las aplicaciones utilizadas por el Ayuntamiento.

En cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración.

Los criterios que figuran en el PCAP evaluables mediante un juicio de valor tienen una formulación excesivamente genérica e imprecisa que permite una valoración de hasta 35 puntos, sin que se determinen reglas de ponderación o atribución de importancia a alguno de los elementos evaluables más allá de su enumeración, lo cual dificulta la objetividad y transparencia que debe presidir la actuación del sector público.

El criterio otorga una amplitud de puntuación de forma genérica e indeterminada. Si bien indica qué aspectos serán tenidos en cuenta para la valoración, no determina la ponderación relativa que tendrán para otorgar puntos. Esta distribución porcentual se hace con posterioridad, en el momento de valoración de las ofertas presentadas, sin que los licitadores en el momento de redactar su oferta sepan la importancia porcentual que se va a atribuir a cada aspecto de la memoria que han de formular que les permitiera ajustarse y priorizar ese aspecto. Si el aspecto informático era el más relevante de la memoria técnica debió ser manifestado en el PCAP y si se considera necesario o de mejor calidad para el Ayuntamiento la utilización de una herramienta informática también debió decirlo. El reparto de la puntuación de una manera que no fue anunciada a los licitadores supone falta de transparencia en la formulación del criterio de adjudicación que se traslada al momento de la valoración.

Como hemos dicho, los pliegos no fueron impugnados ni el recurso hace referencia a la ponderación atribuida a los distintos aspectos de la memoria técnica, por consiguiente el principio de congruencia con lo solicitado por la recurrente obliga al Tribunal a resolver el recurso en los términos en que se ha formulado en el que se invocan errores en la valoración de las ofertas, pretendiendo que se modifique su puntuación a fin de superar al competidor que ha resultado adjudicatario al no apreciarse ni invocarse la aplicación de la doctrina de la sentencia STJUE de 12 marzo de 2015, asunto C-538/13. eVigilo Ltd.

El análisis y evaluación de las ofertas presentadas de conformidad con los baremos fijados en los pliegos, vienen amparados por lo que tradicionalmente se ha denominado discrecionalidad técnica, respecto de la que se han pronunciado reiteradamente los Tribunales. Se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración, en cuanto aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, y sus apreciaciones sólo se justifican sobre la base de la presunción iuris tantum de imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.

La más reciente STS 813/2017 de 10 de mayo, dictada en el recurso 2504/2015, afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no*

ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, sobre la puntuación que corresponde a criterios sujetos a juicio de valor. Ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Así respecto de las cuestiones invocadas relativas a la valoración de la organización del servicio y la existencia de errores en la apreciación del informe técnico cabría admitir la existencia de tal error en la valoración jurídica de los créditos privilegiados en un proceso concursal, pero aún así no se ha concretado que ese sea un aspecto relevante que necesariamente ha de obtener puntuación sino que corresponde al juicio discrecional del valorador apreciarlo como

conveniente, adecuado o de calidad para la prestación del servicio y tampoco se le atribuye una puntuación concreta que permita corregir la puntuación de forma matemática. La valoración tiene en cuenta la totalidad de los elementos de la memoria técnica en relación a la organización del servicio sin que, el posible error sea determinante para la corrección del valor de puntuación otorgado.

El principal reproche que hace el recurso a la valoración de los aspectos informáticos es la vulneración del principio de igualdad, además de la invocación de las bondades o cualidades de su aplicación informática. En relación a la cuestión del contenido o mayor o menor adecuación a las necesidades del Ayuntamiento, la posibilidad de contar con una base de datos local o en la nube, el Tribunal no puede sustituir el juicio técnico amparado en la discrecionalidad motivada en el informe de valoración.

La invocación del principio de igualdad de trato exige una coincidencia sustancial de los contenidos, lo que en ningún caso se da en el presente caso pues aun apreciando el Tribunal cierta similitud o igualdad en algunos aspectos parciales de la memoria técnica, ello no supone una identidad de contenidos, lo que permite la valoración con puntuaciones diferentes. La identidad parcial no permite aplicar el silogismo de igual puntuación total.

Como señala la STS de 4 de octubre de 2002, para que exista la vulneración del principio de igualdad de trato se requiere igualdad de supuestos, circunstancia que en el caso que nos ocupa no concurre, ya que las ofertas analizadas son técnicamente diferentes y, según el informe de valoración, las diferencias puestas de manifiesto son las que determinan la diferente puntuación. La invocación de desigualdad se ha producido en la aplicación del aspecto relativo a los elementos informáticos. Según la recurrente, ambas empresas utilizarán el mismo programa informático y por ello debieron obtener la misma puntuación en este subcriterio. Ciertamente la acreditación de error o desigualdad son uno de los elementos que permiten a los tribunales corregir la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación a fin de aplicarlo a todos por igual. De ser así, de existir

identidad en el contenido de las ofertas, en el caso que nos ocupa, procedería que el Tribunal atribuya la misma puntuación a ambos competidores. De existir error y no haberse valorado el sistema informático pese a haber sido ofertado procedería la retroacción de las actuaciones a fin de su valoración, cosa que en este caso no sería posible, pues se alteraría el orden de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP ha de ser previo a los valorables mediante fórmula y ocurre que aquí ya se han abierto todos los sobres, lo que determinaría la nulidad del procedimiento.

Sin embargo no podemos aceptar que se dé el supuesto de identidad de ofertas. SCI ha presentado en el sobre 2, tres tomos, correspondiendo el número 3 a “solución tecnológica hardware y software”. El tomo 3 consta de 69 páginas, dedicando desde la 1 a la 68 a describir el aplicativo informático propio que propone aplicar SCI y solo en la página 69 añade que también propone y está habilitada en el ámbito profesional para el uso de las aplicaciones informáticas de la Comunidad de Madrid dentro del proyecto GEMA para la gestión tributaria y recaudación. En relación a la invocada desigualdad respecto de la adjudicataria es innegable que el grado de detalle de los elementos descriptivos contenidos en las respectivas memorias que permite otorgar la puntuación a la oferta de ATM y a la recurrente no es el mismo, por lo que no se da la identidad de contenidos, habilitador para corregir la puntuación otorgada por el técnico valorador.

Evidentemente el grado de descripción y detalle de la aplicación de SCI con 68 páginas y la mera referencia a la ATM en la página 69 no son comparables y esta última no contiene la información en el grado de desarrollo suficiente que permita su valoración. El técnico valorador entendió que la aplicación propia era la oferta formulada por SCI y si bien es cierto que omitió cualquier referencia a la alternativa formulada indicando que también propone las aplicaciones del programa GEMA es que esta no se desarrolla. Por otra parte de admitir el Tribunal la posibilidad de valorar ahora la propuesta del proyecto GEMA estaría admitiendo una doble posibilidad de valoración de la oferta de SCI, es decir la existencia de una oferta alternativa o variante que no está contemplada en el PCAP. Teniendo en cuenta que

la aplicación informática es un elemento valorable como criterio de adjudicación, la elección que el Ayuntamiento hiciera de una u otra opción de las propuestas, supone que ambas compiten entre sí puesto que pueden obtener distinta calificación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.P.G., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, de fecha 5 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato “Apoyo al funcionamiento de la administración de la gestión recaudatoria (fase ejecutiva), e inspección tributaria”, número de expediente: SAG 71/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.